

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda resulta forzoso concluir que ha de ser inadmitida por lo siguiente:

1. Deberá la parte demandante *indicar* el lugar de *domicilio* de la sociedad demandada, concepto diferente al lugar señalado para efecto de recibir notificaciones como lo dispone el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. *Allegar vigente* el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, toda vez que el aportado data del 30/09/2020.
3. *Deberá* la abogada demandante acreditar el *registro* de su *correo electrónico* en el *Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA* en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 28 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567/20, el artículo 5 de la Ley 2213/22 en concordancia del requisito establecido en numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007; toda vez que consultada la base de datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA – dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin *no se advierte el registro de la dirección de correo electrónico asesoriascyv2022@hotmail.com* aportada en la presente demanda para los efectos de su notificación.
4. *Allegar documento* que acredite el recibido de cada título valor ante el deudor para su pago, conforme lo establece el artículo 774 del Código del Comercio.
5. Aclarar el hecho sexto en lo atinente al valor total de las facturas que allí relaciona, pues la sumatoria no concuerda.
6. Debe indicar dónde se encuentran los títulos valores originales en su forma impresa y quien los tiene bajo custodia; así como las medidas que ha adoptado para sacarlos de circulación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda interpuesta por *Sindy Sarmiento Meneses* como propietaria del establecimiento de comercio *Pharmab Distribuidora de Medicamentos* contra *Biovitalfarma SAS* por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: *Reconocer* a la abogada *Eddy Colmenares Vargas* identificada con T.P.#53.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654db16f1b9d506efa6e9ea047ad0360927e93cca09088b8fbd3b262ea62dc53**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>